

122  
E  
Philippus Quartus Dei gratia Hispania-  
rum &c. Rex, & Mediolani Dux &c.

Don Luigi de Benavides, Carrillo, e Toledo, Marchese  
di Fromista, e Caracena, Conte di Pinto, del  
Consiglio Supremo di guerra di Suá  
Maestà, suo Gouernatore, e Capi-  
tano generale dello Stato  
di Milano &c.



AG., Spect., Egr. nobis dilect. La  
Maestà del Rè nostro Signore, ricono-  
scendo le necessità tanto urgenti, E ines-  
cusabili d' affistere continuamente alla  
difesa di questo Stato, e la debolezza del  
suo Real Patrimonio, per sollevare, quan-  
to mai sia possibile, questi suoi fidelissimi Vassalli, ci ha inizia-  
to procura con autorità libera, E assoluta d' impegnare,  
distrahere, vendere, E alienare, con patto di redimere, E  
anco liberamente, qual suoglia rendita, E effetto; che tut-  
tavia la Maestà Sua tiene in questo Dominio, E d' in-  
feudare le Terre, e luoghi, e far tutto quel di più, che con-  
tiene il podere del tenor seguente, cioè. Don Philippe por  
la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Na-  
uarra, y de las Indias &c. Archiduque de Austria, Du-  
que de Milan, de Borgoña, y de Brabant, Conde de  
Habsburgh, de Flandes, y de Tirol &c. Al Ilustre Don  
Luis Carrillo, de Benavides, y Toledo, Marqués de Ca-  
racena, Pariente, mi Gouernador, y Capitan general del  
Estado de Milan, salud, y dilección. Por quanto barida

A

confi-

consideracion à la necesidad, y estrechez a, en que se halla  
essa mi Regia, y Ducal Camara, y à las continuas, y forzadas  
ocasiones, que cada dia se ofrecen, y oy mas que nunca  
para la sustentacion, y defensa desse dicho Estado, y  
desseando el remedio de lo uno, y lo otro por todas las vias,  
que fuere possibile; He tenido por bien, que para todo ello se  
puedan empeñar por tiempo de dos años las rentas desse mi  
Camara, tomando à cambio, vendiendo Iuros al quitar, y  
haciendo otros qualesquiera assentos, y empeñando el  
mensual de mi Ciudad de Milan, dando eila la obliga-  
cion en la forma, y manera mejor, que pareciere conueniente,  
y para mayor amplitud, y mas facil disposicion de con-  
seguir este intento, he resuelto así mismo, que se puedan  
vender los mismos darios, y todas mis rentas Reales, no solo  
con pacto retrouendendi, si no aun sin este pacto, obligando  
à todo los aprietos presentes, y señaladamente, que se ven-  
dan tambien, aun sin el pacto referido de redimir, los bie-  
nes del Jardin del Castillo de Milan, las rentas de la Caxa  
de redempcion, y particularmente de los bolinos desse dicho  
Estado, y que se concedan en feudos, vendan, y enagenen  
las Tierras insignes del, todo en la forma, y manera infra-  
scripta. Porende por tenor de las presentes, deliberada-  
mente, y consulta, y por mi Real, y Ducal autoridad os  
elijo, y constituyo, y nombro por mi Comissario, y Procura-  
dor especial, para que podais por el tiempo de los dos años  
referidos empeñar las dichas rentas desse mi Camara, y  
mensual de la dicha Ciudad de Milan, y vender los mis-  
mos darios, y todas mis rentas Reales con el pacto retro-  
uendendi, y aun sin el, y señaladamente vender todo, o par-  
te à una, o mas personas los bienes del Jardin del Castillo  
con las immunitades, y privilegios, que de presente gozan  
dichos bienes, y los arrendadores dellos, con el pacto referi-  
do

do de redimir, ó libremente sin este pacto, como os parecie-  
re, teniendo consideracion a las obligaciones, que se hicieren,  
y al precio, que os pareciere justo, aunque fuese inferior a  
la estimacion. Y esto no obstante mi Real orden de prime-  
ro de Agosto de 1621., y qualquiera otra, que obstasse,  
aunque se debiese hacer aqui mención especial della, y  
tambien con el mismo pacto de redimir, ó sin el las rentas  
de la Caxa de redempcion, y particularmente los bolinos de  
esse dicho mi Estado, ó juntamente de cada Prouincia, ó  
separadamente de cada Pieue, ó Tierras particulares  
dellas, como os pareciere, con la derogacion de mi Real or-  
den de 11. de Junio del año de 1645., y de todas las de  
mas, que huviere en contrario, las quales derogo para este  
efecto, con facultad así mismo, que podais conceder en feu-  
do todas las Tierras insignes del Estado, y venderlas, ó  
enagenarlas, aun las que caen a los Confines, y declaracion,  
que passen tambien a las hembras, y descendientes por una  
vez sola, para lo qual derogo las ordenes, que disponen lo  
contrario, y de poder bajar el precio a los focolares, y rentas  
feudales, no obstante la tassa establecida, y prescripta por  
mis Reales ordenes, y señaladamente en mi Real pregra-  
mata de 26. de Diciembre de 1623., que dispone valutar-  
se a aragon de doze escudos de seis libras cada fuego, con  
calidad però, que los feudos limitrojos sean lugares, en que  
no aya presidio mio, ni Castillo guardado de Soldados, y  
que no sean lugares, ni Ciudades, que tengan privilegios  
onerosos, para no ser enagenados, y que aunque el precio  
aya de ajustarse, segun queda dicho, sea esto con el parecer  
del Magistrado, ante quien se huviere de hacer el contrac-  
to, y tratar la venta, y el que cada Tribunal juȝ gare con-  
ueniente, no obstante las referidas ordenes, y todas, y qua-  
lesquier otras, así generales, como particulares dadas por

mi, y pregmaticas, que huiiere en contrario, y aun con es-  
trangeros, y assi mismo las Constituciones desse dicho Esta-  
do del S. Collegijs, tit. de paenis, puestan solamente para en-  
quanto à esto tengo por bien de derogar, segun por la presen-  
te derogo assi a dichas pregmaticas, y Constituciones, como a  
las dichas ordenes, como si de verbo ad verbum fuessen in-  
seritas en esta facultad, dejandolas en su fuerza, y vigor  
para en todo lo de mas, y haciendo otros cualesquier assien-  
tos en la mejor forma, y manera, que os pareciere. Y para  
que assi mismo podais hacer todas las diligencias, que con-  
tinieren, y fueren necessarias para execucion, y efecto de  
las dichas ventas, señaladamente de los bienes del Iardin  
del Castillo, rentas de la Caxa de redempcion, y bolinos, y  
concession, venta, y enagenacion de feudos insignes, cambios,  
y assientos, y empeño del mensual, como arriba està dicho del  
modo, que Iuzgaredes conuenir mas al util, y apronecha-  
miento de mi Real hacienda. Assegurando os de baxo de  
mi fee, y palabra Real de tener por firme, y validero todo lo  
que e para el dicho efecto cerca de cada cosa, y parte dello  
fuere por vos tratado, hecho, y concluydo, y de no contrarie-  
nir a ello en ningun tiempo, ni lo reuocar por razon, o causa  
alguna de baxo de la obligacion, y hypoteca de todos, y qua-  
lesquier bienes, y rentas mias, y que mandare confirmar, y  
ratificar en caso, que las partes lo pidan, aunque no sea  
necessario) las escrituras, que en virtud dese de poder se  
otorgaren de las dichas ventas, empeños, y assientos, confor-  
me al tenor dellos, y lo que se suele, y acostumbra hacer en  
semejantes casos. Para todo lo qual, y lo à ello anexo, con-  
cerniente, y dependiente os doy, y concedo mis veçes, y poder  
cumplido, quan bastante se requiere, y es necesario por el  
dicho tiempo de dos años por tenor de las presentes, con fa-  
cultad de substituir al Magistrado Ordinario, y al Extra-  
ordinario

ordinario desse mi Estado, segun las materias de cada uno,  
con la misma autoridad, para que useis della en todo lo  
susodicho, como juzgaredes conueniente, y tambien de sub-  
stituir una, o mas personas las veces, que os pareciere con  
la misma, o menor autoridad. En testimonio de lo qual  
mande hacer las presentes firmadas de mi mano, y selladas  
con mi Real sello, y refrendadas de mi infrascripto Secre-  
tario. En Madrid a treze de Julio de mil y seiscientos y  
quarenta y nueve años. Signat. Y O E L R E T.  
V. Comes de Monterey, V. Salamanca R., V.O. Cai-  
mus R., V. Ramos R., V. Don Petrus Greg. R., V. Co-  
mes de Mora Conseru., Ad mandatum Regia, Et Catho-  
lica Maiestatis proprium Don Franciscus de Prado Bra-  
uo de Mendoza, Et sigillat. Et c.

Per tanto usando noi dell'autorità così ampla dataci da Sua  
Maestà nella forma espressa nella suddetta sua Real cedola,  
abbiamo risoluto di substituire, si come in virtù della pre-  
sente substituiamo il Tribunal vostro del Magistrato Stra-  
ordinario con la medesima facoltà, autorità, e potere d' im-  
pegnare, e vendere co'l patto di redimere, Et ancora senza  
di esso, tutto, o parte dell'i beni, effetti, e rendite di questa  
Regia Camera dipendenti dalla vostra mensa, Et ammi-  
nistrazione nel modo, e forma, e con le istesse promesse, cau-  
zioni, patti, e clausule, Et in tutto, e per tutto, come dalla  
Maestà Sua vien concesso a noi medesimi. E poiche sa-  
pete quanto urgenti siano le necessità presentanee de danari,  
per assistere al sostento dell'Esercito, Et ad altri infiniti gasti  
del suo Real servizio, mentre si sono ancora diminuite le ri-  
messe ordinate dalla Maestà Sua, sarà proprio della vigi-  
lanza vostra d'attendere con somma breuità, zelo, e valo-  
re ad incaminare, e stabilire senz'a dilatione tutti quei con-  
tratti, che vi si offeriranno in copimento della suddetta facol-  
tà

ta Reale, procurando sempre ogni maggior vantaggio in  
 beneficio della Camera, & del detto Real servizio, e dando-  
 ci di mano in mano conto di quello, che andarete operando.  
 Nostro Signor vi conserui. Dat. in Nizza à 23 di Set-  
 tembre 1649. Signat. El Marques Conde de Pinto  
 V. Quixada, Platonus, In calce, Al Magistrato Stra-  
 ordinario con la sostituzione, per vendere, impegnare, &  
 infudare &c. qualsinoglia Terra, & effetti della Reg.  
 Cam, conforme alla cedula Reale venuta a S.E. Atergo,  
 Mag. Spect., & Egr. Presidi, & Questoribus Reddendum  
 Extraordinariorum Status Mediolani, nobis dilectiss. &  
 sigillat. &c. quod dat  
 et hoc ab aliis infondere non debet. V. S. G. M. C. de P. 1649